



UNIÓN TEMPORAL
ASESORES LABORALES
administrativos de servidores públicos

http://saia.pereira.g

19

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 53342-2015
Fecha: 23/09/2015 11:11:26
Recibido por: JOSE OYER BUITRAGO
Destino: SECRETARIA DE EDUCACION

Bogotá, Septiembre de 2015.

Señor:
ALCALDE DE PEREIRA (RISARALDA)
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
ATT. PATRICIA CASTAÑEDA PAZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN - RELIQUIDACIÓN DE PRIMA DE VACACIONES Y PERIODO DE VACACIONES INCLUYENDO PRIMA TÉCNICA COMO FACTOR SALARIAL.

GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN y AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS, mayores de edad, abogados titulados en ejercicio, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en nuestra condición de procuradores judiciales de sendos empleados administrativos de las Instituciones Educativas del MUNICIPIO DE PEREIRA (RISARALDA), haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 1437 de 2011, Arts. 13 y siguientes, concurrimos a Usted para formularle las siguientes solicitudes respetuosas en representación de los siguientes servidores públicos de ese Municipio:

No.	CEDULA	NOMBRE
1	24.940.724	LOPEZ LOAIZA MARÍA ELENA
2	10.099.723	PEREZ RAMIREZ JAVIER
3	18.504.006	MOLINA CEBALLOS GUSTAVO

I. PETICIONES

Primera. Se nos reconozca personería para actuar en nombre y representación de los servidores administrativos de las Instituciones Educativas arriba enlistados, cuyos documentos de apoderamiento se adjuntan a este escrito.

Segunda. Que el señor Alcalde del MUNICIPIO DE PEREIRA (RISARALDA), actuando de conformidad con su competencia, previa comprobación de las normas que regulan la materia, **ORDENE LA RELIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN** a mis representados, de las Prima de Vacaciones, Periodo de Vacaciones, bonificaciones, y cualquier otra prestación a que hubiere lugar, incluyendo la Prima Técnica como factor salarial, para las respectivas liquidaciones, de acuerdo a los hechos y fundamentos que expondré a continuación.

Tercera. Que a los valores que resulten en favor de mis procurados judiciales por el reconocimiento deprecado, se le aplique una actualización monetaria o indexación, teniendo en cuenta la expedición del I.P.C. correspondiente registrada por el DANE.

Cuarta. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitarle a su Despacho de manera respetuosa, los documentos y diligencias que se allegan con este escrito se organicen en un solo expediente con la petición radicada el 08 de julio de 2015, con radicado No. 42304-2015 para que se adelante su respectivo trámite y respuesta de fondo.

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Primero.- Mis representados hacen parte del personal administrativo del sector de la educación, integrando la planta central de personal del Municipio de Pereira (Risaralda), como consecuencia del proceso de descentralización de que tratan las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001.

Segundo.- Mis procurados disfrutaban del beneficio de Prima Técnica por el factor denominado "evaluación del desempeño", tal como consta en los datos que reposan en la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira (Risaralda).

Tercero.- En cumplimiento del artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política de 1991, el Gobierno Nacional fijó por medio del Decreto 1919 de 2002, el régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados públicos de los niveles departamental, distrital y municipal y de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, previa facultad otorgada por el Congreso de la República a través de la Ley 4ª de 1992, estableciendo que dichos trabajadores gozarán del mismo régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, esto es, el establecido en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, destacándose que las vacaciones para todos los efectos es PRESTACIÓN SOCIAL.

Cuarto.- A través del Decreto 1045 de 1978, en su artículo 17 se establecieron los factores salariales a tener en cuenta al momento de la liquidación del período de las vacaciones y la prima de vacaciones, disposición que fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, M.P. Dr. Hernando Gómez Otálora.

"Artículo 17: Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;*
- c. Los gastos de representación;*
- D. LA PRIMA TÉCNICA:**
- e. Los auxilios de alimentación y de transporte;*
- f. La prima de servicios;*
- g. La bonificación por servicios prestados.*

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas".

Quinto.- El Honorable Consejo de Estado, en sentencia de Unificación de la Sección Segunda, Radicación No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) del 04 de agosto de 2010, adoptando una única posición, establece que en materia laboral se deben garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad, con el fin de lograr la plena realización del derecho al trabajo. Concluyendo el análisis "En consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera

habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé (...)", teniendo presente que cuando se establece que deberán tenerse en cuenta todos los factores que constituyen salario, en ellos se encuentra incluida la prima técnica.

Sexto.- Por analogía, lo expresado en la sentencia citada, tiene aplicación al objeto de la presente petición, y haciendo uso de la figura de la Extensión de la Jurisprudencia Unificada, contemplada en los artículos 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011, solicito se tenga en cuenta lo establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de la Sección Segunda Radicación No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) del 04 de agosto de 2010.

Séptimo.- Ante la duda de si la Prima Técnica constituye factor salarial para la liquidación de la Prima de Vacaciones y el Período de Vacaciones, el Honorable Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través del Concepto No. 11001030600020070005100(1834) de 2007 estableció que atendiendo a una interpretación de carácter finalista del decreto - Ley 1045 de 1978, se tiene que el gobierno *"al enumerar los factores sobre los cuales se debe liquidar y pagar el tiempo de descanso del funcionario administrativo, incluía todos los factores salariales enumerados por la misma ley, salvo los viáticos, indicando claramente que la remuneración por el descanso debe ser la misma que la que se obtiene por el trabajo. Esta idea de pagar por el descanso lo mismo que por el trabajo, se encuentra inmersa en la norma comentada, debe mantenerse en la interpretación de los decretos sobre prima técnica por desempeño y prima de dirección, de manera que el valor de éstas no puede serle descontado al funcionario que salga de vacaciones"*.

Octavo.- Continúa la aludida Corporación expresando que: *"hay que diferenciar las vacaciones y el pago del descanso remunerado, de las demás prestaciones sociales a que tienen derecho los funcionarios de la administración. Bajo esta diferenciación, la afirmación de que tales primas no son factor de salario, se aplica a todas las demás prestaciones salvo a la remuneración del descanso y a la licencia de maternidad"*.

Noveno.- Al descontar la Prima Técnica a la liquidación y el pago que se hace en período de vacaciones a los trabajadores que tienen derecho a ésta, se tiene como consecuencia la reducción del salario que ordinariamente perciben los trabajadores, violando así lo ordenado por el artículo 2° literal a de la Ley 4° de 1992, en el que se ordena *"El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales"*.

Décimo.- Por lo anterior, la Administración Municipal se encuentra en mora de dar cumplimiento legal en este aspecto salarial a sus servidores de las diferentes Instituciones Educativas.

III. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas que acreditan el derecho de mis poderdantes, los documentos que adjunto a la presente petición.

- a) Concepto No. 11001030600020070005100(1834) de 2007 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto 0019 de 2012 que estipula:

"PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD.
Cuando se esté adelantando un trámite ante la Administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposan en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Le solicito se consulte la HOJA DE VIDA de los peticionarios para constatar los siguientes documentos que reposan en los archivos de la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira:

- b) Certificaciones de cada uno de mis poderdantes en las que consta su vinculación, cargo, funciones y salario percibido en los últimos tres años, expedidas por la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE PEREIRA.
- c) Certificaciones de cada uno de mis representados en las que consta que devengan el beneficio de Prima Técnica por evaluación del desempeño y el porcentaje de la misma.

Adicionalmente, requiero respetuosamente que se consulte la HOJA DE VIDA de los peticionarios, para constatar los hechos relevantes para el trámite de la presente petición, en atención a la supresión de trámites innecesarios en la Administración Pública contemplado en el artículo noveno (9°) del Decreto 0019 de 2012.

IV. ANEXOS

- 1.- Tres (03) poderes para actuar en vía administrativa junto con la correspondiente copia de la cedula de ciudadanía del poderdante.
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

V. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la Calle 113 No. 7-45 Of. 1001 Ed. Teleport Torre B de la ciudad de Bogotá, teléfono: 6292796 de la misma ciudad.

Cordialmente,


GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN
C.C. No. 80.200.200
T.P. No. 171.085 del C. S. J.


AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS
C.C. No. 19.220.019
T.P. No. 51.940 del C. S. J.

Proyectó: Andrés Felipe Conde Pimón
Revisó: Dr. Guillermo



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	23 de septiembre de 2015	Número de radicado:	53242
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	GUILLERMO ALBERTO BAQUERO		
Descripción o asunto:	SOLICITUD	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	9
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

